



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1080

Bogotá, D. C., lunes, 3 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se toman medidas para
garantizar la protesta pacífica y se crean tipos
penales.*

El Congreso

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese al Código Penal (Ley 599 del 2000) el siguiente artículo:*

Artículo 367 C. Vandalismo en la Protesta Social. El que en protesta, manifestación o movilización pública dañe, atente o destruya los bienes públicos o privados; atente contra la integridad física de los miembros de la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de 4 a 8 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el artículo anterior será de 6 a 10 años de prisión y multa de 501 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los siguientes casos:

1. Obrar en coparticipación criminal.
2. Ocultando su rostro total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte.
3. Fabrique, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, venda, suministre, adquiera, tenga en su poder, lleve consigo, porte armas o explosivos de fabricación casera o artesanal, o sustancias corrosivas o similares.
4. Si la conducta de los daños causados sobre los bienes públicos o privados, cuyo valor superen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Lo anterior, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y del concurso con el delito de asonada contemplado en el artículo 469 del C. P.

Artículo 2°. *Adiciónese al Código Penal (Ley 599 del 2000) el siguiente artículo:*

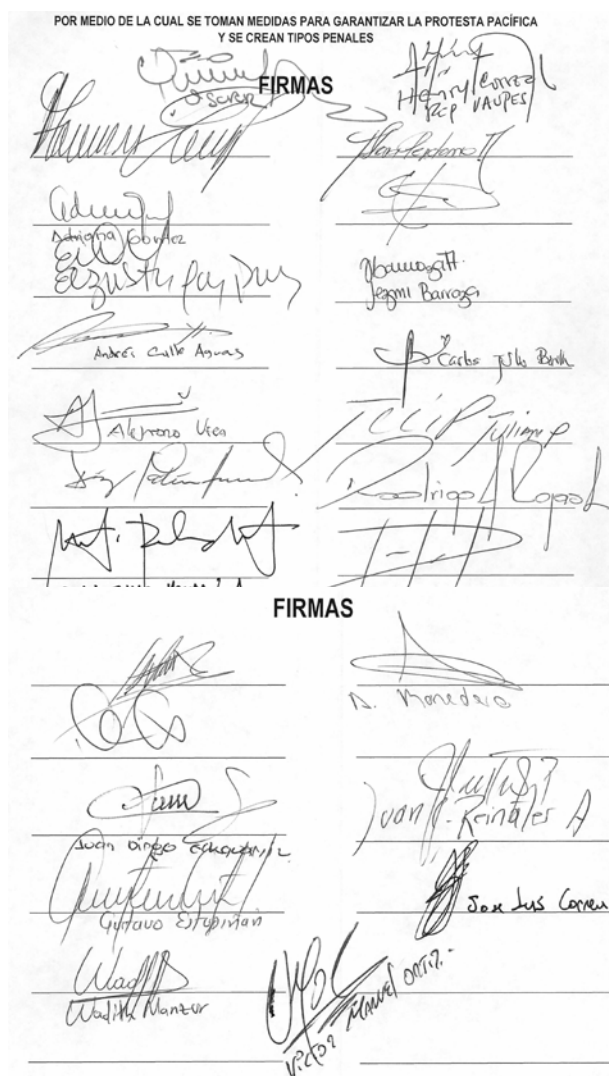
Artículo 367D. “El que promueva, ayude, financie, facilite, estimule, incite, induzca o proporcione los medios para realizar la conducta descrita en el artículo 367C incurrirá en prisión de 4 a 8 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 3°. *Adiciónese al Código Penal (Ley 599 del 2000) el siguiente artículo:*

Artículo 367E. “El que incite, dirija, constriña, realice o proporcione los medios para obstaculizar, de manera temporal o de manera permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura del transporte público o privado por los sitios no autorizados por la autoridad competente, para desarrollar las protestas, manifestaciones o marchas públicas o se atenten contra los bienes que lo integran, incurrirá en prisión de 4 a 8 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el mayor de los gustos me permito presentar a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, este proyecto de ley a través del cual se pretende crear el tipo penal que judicialice a las personas que se valgan de una protesta para cometer actos de violencia que dañen los bienes públicos o privados, atentando contra el orden público y la autoridad. El objetivo es poder garantizar la protesta pacífica como derecho constitucional, intentando asegurar su desarrollo sin violencia.

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto busca el fortalecimiento de las medidas que garanticen el derecho constitucional a la protesta pacífica, para lo cual busca judicializar y condenar a quienes se valgan de la protesta para cometer actos violentos que dañen los bienes públicos o privados, hechos que atenten contra la seguridad de los protestantes, contra el orden público y la autoridad, o acciones que desprestigien el buen comportamiento de la misma. Actos que solo buscan, minar, socavar o desprestigiar el derecho legítimo de la protesta; y poner en riesgo la vida, la integridad y los bienes materiales del ciudadano del común y hasta de los mismos protestantes. De esta manera, se busca preservar el orden público, penalizar a quien instigue o promueva los actos vandálicos, y el

fortalecer, por medio de mecanicismos penales, el actuar de las fuerzas del orden.

La iniciativa reconoce, y en pro de la defensa de la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, crea el tipo penal para que los que instiguen, promuevan o realicen actos violentos dentro de la protesta, sean condenados de manera ejemplarizante como mecanismo disuasivo para que a futuro las protestas se den de manera pacífica y en el marco del respeto.

Adicionalmente, se fortalecen las herramientas que tiene el Estado para contener y controlar los actos vandálicos: En primer lugar, este proyecto, buscando minimizar los efectos indirectos de la protesta frente a la contingencia del uso de las vías públicas, demanda el cumplimiento del permiso de la autoridad local o competente que haya autorizado la ocupación de las vías públicas, de esta manera respetar el trayecto establecido permite planes de acción para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios que demande el ciudadano.

Segundo, buscando preservar el Orden público crea el tipo penal del vandalismo en la protesta, medida orientada a criminalizar a quien vandalice la protesta con agravantes como el uso de elementos que impidan la identificación del vándalo (capuchas, pasamontañas); la fabricación o porte de armas o explosivos; y la cuantía o proporción de la afectación realizada.

Tercero, buscando mitigar el vandalismo, se busca penalizar las acciones orientadas a la promoción del delito; de esta manera, se busca perseguir a aquellos que ayuden, financien, faciliten, estimulen, inciten, induzcan o proporcionen los medios para que se materialice el vandalismo. En últimas, se busca perseguir al autor intelectual.

Finalmente, y como un desarrollo integral el proyecto se orienta a fortalecer el componente policial, al exigir el cumplimiento de los permisos o autorizaciones que se dan para la circulación de la protesta. De esta manera, conociendo de antemano los lugares por donde cruzará la protesta, se puedan elaborar acciones preventivas para evitar la interrupción de servicios públicos esenciales, o la afectación al comercio.

MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las

leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

(...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”¹.

ESTÁNDARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA

El derecho de reunión y manifestación pacífica ha sido reconocido en diversos instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 20)², la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948 (artículo XXI), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965³ (artículo 5° literal ix), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁴ (artículo 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969⁵

(artículo 15) e incluso la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ de 1989 (artículo 15).

En varias de esas disposiciones se establece que este derecho estará sujeto a las restricciones previstas por la ley que resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, garantizando que el derecho de reunión y manifestación sea ejercido de manera pacífica.

Respecto a estas restricciones, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas subrayó, mediante Resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, la necesidad de:

“gestionar las concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica, y se prevengan muertes o lesiones entre los manifestantes, los transeúntes, los responsables de supervisar las manifestaciones y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, así como cualquier tipo de violación o abuso de los derechos humanos”⁷.

Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación ha resaltado la obligación que tienen los Estados de demostrar tal necesidad y adoptar solo las medidas que sean proporcionales para la protección de los derechos, conforme a la Observación General número 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos⁸.

El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente hace parte del bloque de constitucionalidad y está consagrado expresamente en el artículo 37 de la Constitución Política⁹. La Corte Constitucional igualmente lo ha reconocido como una de las varias manifestaciones del derecho a la libertad de expresión (artículo 20 CP) y del derecho a la participación (artículo 40 CP).

Su ejercicio no puede prohibirse ni siquiera en estados de excepción y los actos legítimos de protesta social pacífica no pueden ser tipificados como delito, de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-179 de 1994¹⁰. Así mismo, en

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

Ver enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

² DE LOS DERECHOS HUMANOS, Declaración Universal. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Recuperada el*, 1948, vol. 13.

³ ORTEGA, Luis Gabriel Ferrer. *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁴ HUMANOS, Comité de Derechos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Boletín n*, 1999, vol. 3, p. 07.

⁵ HUMANOS, Convención Americana sobre Derechos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

⁶ ESPAÑOL, UNICEF Comité. *Convención sobre los Derechos del Niño*. FUNDACIÓN UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL, 2016.

⁷ BREEN, Claire. *International human rights law*. 2014.

⁸ DE DERECHOS HUMANOS, Comité. *Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CPR/C/21/Rev/1/Add. 13, <http://tb.ohchr.org/default.aspx>, 2004.

⁹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

Ver enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

¹⁰ CONSTITUCIONAL, Corte. Sentencia C-179 de 1994. *MP. Carlos Gaviria Díaz*, 1994.

dicha providencia se indica que el legislador está facultado para determinar las limitaciones constitucionalmente admisibles para su ejercicio, para garantizar su desarrollo pacífico para la protección de los manifestantes.

Este margen de configuración legislativa en materia penal se deriva de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política¹¹, según los cuales el legislador goza de amplia libertad para el diseño de la política criminal del Estado, sin que implique discrecionalidad absoluta pues debe enmarcarse en el respeto de los derechos constitucionales como “límite al poder punitivo del Estado” (C-365/12; C-742/12¹²).

Para esto, se ha reconocido un principio de mínima intervención, por el cual, el derecho penal opera como *ultima ratio* para garantizar la convivencia pacífica cuando las demás alternativas de control no han funcionado (C-647/01; C-365/12¹³). Dentro de este antecedente jurisprudencial, es importante destacar el giro del derecho penal en lo que llaman los delitos de peligro, avanzando en las medidas preventivas que mitiguen posibles riesgos como es el interés de esta iniciativa:

*“En los delitos de peligro concreto, en cambio, el peligro del bien jurídico es un elemento del tipo, de modo que el delito queda sólo consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico. Desde el punto de vista dogmático, los delitos de peligro concreto son delitos de resultado”*¹⁴.

La protección constitucional cobija entonces sólo la protesta social pacífica (C-742/12¹⁵) y es por esto que proscribir su instrumentalización para cometer dolosamente actos violentos delictivos constituye una medida para el fortalecimiento de las garantías y capacidades para el desarrollo y expresión de intereses plurales y multiculturales a través de la vía de la protesta social.

Es necesario promover una cultura política de resolución pacífica de conflictos y blindar los escenarios de movilización y protesta social como formas de acción política no violentas que enriquecen la inclusión política y forjan una ciudadanía crítica dispuesta al diálogo. En un contexto de apertura democrática, deben

garantizarse los derechos de los manifestantes y de los demás ciudadanos. Este elemento fue uno de los pilares del Acuerdo de Paz firmado en el Teatro Colón, como se expresa en el punto 2.2 del texto:

*“En atención al derecho de todas las personas a constituir organizaciones sociales del más variado tipo; a formar parte de ellas y a difundir sus plataformas; a la libertad de expresión y al disenso; al pluralismo y la tolerancia; a la acción política o social a través de la protesta y la movilización; y teniendo en cuenta la necesidad de una cultura política para la resolución pacífica de los conflictos y la obligación del Estado de garantizar el diálogo deliberante y público, se adoptarán medidas para garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y empoderamiento de todos los movimientos y organizaciones sociales, de acuerdo con sus repertorios y sus plataformas de acción social”*¹⁶.

En este mismo sentido, lo manifestó el exmagistrado José Gregorio Hernández, al explicar que garantizar el derecho a la protesta pacífica implica también deberes para el ciudadano:

“Por su parte, el artículo 95 establece que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. A lo cual agrega que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y que el primer deber del ciudadano es respetar los derechos ajenos –por ejemplo, los de los transeúntes– y no abusar de los propios; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y propender por la paz”¹⁷.

LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA

Cuando se habla de protestas y manifestaciones en ciencias sociales se refieren a las formas que tienen los sujetos para ejercer la acción de manera colectiva¹⁸. Este tipo de acción no es mayoritariamente violenta, contrario a lo que se podría pensar, la mayoría de acciones colectivas se inscriben dentro las formas institucionalizadas estatalmente y de manera pacífica. Esto hace que, en pro de garantizar el derecho de protesta o de acción colectiva, sea imperante tomar las medidas necesarias para judicializar a las personas que utilicen estas acciones públicas para cometer acciones violentas.

Desde distintas disciplinas se ha intentado reconstruir el concepto de la acción colectiva violenta; un aporte importante lo han dado la sociología, la ciencia política y la historia

¹¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

Ver enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

¹² CONSTITUCIONAL, Corte. Sentencia C-742, MP María Victoria Calle Correa. 2012.

¹³ OCHOA, Francisco Bernate. Análisis jurisprudencial Corte Constitucional. Sentencia C-181 del 13 de abril de 2016. *Global Iure*, 2017, vol. 5, pp. 213-228.

¹⁴ CEREZO MIR, José. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. 2002.

¹⁵ DAZA, Germán Alfonso López. La protesta social y el derecho de terceros. *Revista Jurídica Piélagas*, 2017, vol. 16, n.º. 1, pp. 7-8.

¹⁶ PARA LA PAZ, Alto Comisionado. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gobierno Nacional de Colombia, 2016.

¹⁷ HERNÁNDEZ, José Gregorio. Protesta y vandalismo: ¿Cómo permitir la una y evitar el otro? *Razón Pública*, 2018, 26 de noviembre.

¹⁸ MELUCCI, Alberto. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. 1999.

comparada que han promovido la mayoría de herramientas metodológicas para articular una interpretación del concepto. Pero el reto ha sido bastante grande, ya que sus mayores desarrollos se han dado en la combinación de dos enfoques que se han pretendido contradictorios:

“El que privilegia los marcos estructurales como determinantes ‘objetivos’ de la violencia y el que privilegia la elección racional de actores individuales y colectivos que optan voluntariamente por la violencia, o sea, los llamados factores ‘subjetivos’ de la violencia. En esta interpretación, los procesos de larga y mediana duración de la formación del Estado nacional y los problemas surgidos en los desarrollos de la colonización campesina permanente, con su relación con la estructura de la propiedad de la tierra y con las características geográficas del país, se constituyen como ‘la estructura de oportunidades’ que enmarca, restringe y condiciona las opciones voluntarias de los actores individuales y sociales (p. 319)”¹⁹.

La adopción del concepto de acción colectiva violenta llegó tarde al campo de estudio de la acción colectiva. Sus primeros aportes se remontan a los parámetros elaborados por Fernando Reinares²⁰ para caracterizar y denominar a los grupos terroristas de derechas e izquierdas en las sociedades industriales avanzadas. Teorizando desde el terrorismo hasta las acciones violentas en protestas y manifestaciones.

Es así que el concepto de acción colectiva violenta describe un comportamiento bastante peligroso para sociedades democráticas, busca identificar los pequeños grupos que responden a un tipo particular de actuación e intereses por fuera de la institucionalidad, definido en relación con la forma negativa que asume el poder político en una sociedad determinada para motivar su acción violenta, caso adecuado a Colombia.

Este análisis se nutre además con los trabajos académicos y los aportes de Charles Tilly y Michael Taylor²¹, quienes afirman que la acción colectiva violenta es un componente central del repertorio con el que cuentan los diferentes actores sociales en las sociedades en transición, particularmente durante el proceso de modernización de las sociedades agrarias, pero que pone en peligro cualquier tipo de naciente institucionalidad.

Dado que su objetivo no es otro que confrontar a toda institucionalidad posible y romper con los regímenes políticos pasando por encima de los derechos de los otros.

Dentro de este campo académico, se destacan los estudios de la racionalidad individual a la hora de participar de acciones colectivas violentas en protestas o eventos masivos; desde este campo de estudio se pueden establecer los tipos comportamientos violentos en escenarios masivos. Ejemplo de esto son los trabajos de Otto Adang, que tras analizar este tipo de violencia en Holanda pudo concluir frente al inicio de la violencia colectiva, se debe hacer una distinción entre dos tipos de violencia²²:

“1. La violencia que está ligada a un disparador claramente identificable. Este tipo de violencia es reactiva –es una respuesta a elementos específicos o fricciones en una situación–, ya sean provocaciones por agentes determinados del evento masivo o terceras partes, hechos determinados de la manifestación, medidas tomadas por la policía o algún otro disparador identificable. Teóricamente, este tipo de violencia se vincula fácilmente con las teorías de la agresión familiar (por ejemplo, agresión a partir de la frustración), competencia por recursos limitados o una respuesta a las amenazas.

2. La violencia que no está ligada a un disparador claramente identificable. Este tipo de violencia no es reactivo, pero parecería surgir más espontáneamente. Es ejercida casi exclusivamente por grupos de varones adolescentes y hombres jóvenes adultos y está dirigida específicamente a similares grupos de hombres jóvenes rivales, puede ser un actor contrario o una autoridad determinada. Los respectivos individuos y grupos parecerían buscar activamente oportunidades para confrontar con el grupo rival. Teóricamente, este tipo de violencia puede ser visto como otra expresión del llamado “síndrome del varón joven”: la tendencia de los varones jóvenes a tomar riesgos y ser violentos, porque privilegian la obtención de ganancias en el corto plazo, en detrimento de una visión de futuro”.

Frente a esta problemática es importante destacar la conclusión realizada por Otto Adang sobre la sociología de la violencia, al determinar que es un comportamiento de reducidas minorías y que se comportan según cálculos de acción racional, lo que sugeriría que subir las cargas punitivas puede llegar a ser un incentivo para limitar su acción:

“A partir de las observaciones queda claro que sólo una pequeña minoría dentro de un grupo se involucra en los comportamientos más riesgosos,

¹⁹ Cadena, Miguel Ángel. (2006). LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA EN COLOMBIA. *Papel Político*, 11(2), 807-811. Retrieved November 23, 2018, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es.

²⁰ REINARES, Fernando; ELORZA, Antonio. *El nuevo terrorismo islamista: del 11-S al 11-M*. temas de hoy, 2004.

²¹ Cadena, Miguel Ángel. (2006). LA ACCIÓN COLECTIVA VIOLENTA EN COLOMBIA. *Papel Político*, 11(2), 807-811. Retrieved November 23, 2018, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092006000200011&lng=en&tlng=es.

²² Adang, Otto. (2012). Inicio y escalada de la violencia colectiva: un estudio de observación comparada entre las protestas y los eventos de fútbol. *Cuadernos de Seguridad* (Instituto Nacional de Estudios Estratégicos de la Seguridad Ministerio de Seguridad – República Argentina). 113-147.

mientras que la mayoría de los participantes eligen alternativas menos riesgosas (gritar, gesticular, correr) o no involucrarse de ningún modo. Aun para aquellos que son violentos, hay muchos más misiles lanzándose que pelea física, y agresión redirigida a objetos inanimados (rejas, micros, trenes) que a individuos que no pueden entrar a pelear. Hay algo contradictorio aquí, ya que el síndrome del varón joven se caracteriza por el comportamiento arriesgado y la participación en la violencia involucra justamente esto”²³²³.

CIFRAS DE PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA

El objetivo de reformar y fortalecer el tipo penal se basa en un análisis minucioso de las cifras de protesta que ha presentado el país en el último tiempo. Por ejemplo, según la base de datos del CINEP de luchas sociales desde 2010 a 2016, las protestas se han mantenido en cerca de 3 diarias²⁴²⁴, lo que hace que el país viva constantemente el escenario de protesta y que sea necesaria su regulación para prevenir que llegue a violencia. Según datos del CINEP se han presentado 827 protestas para 2010 y cerca de 760 para 2016.

Un análisis detallado concluye que las protestas han aumentado desde finales del decenio pasado, durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe, y que la tendencia se mantuvo durante la administración de Juan Manuel Santos, pero dentro de la gestión de este último se llegó al pico de 1.037 en 2013, pico igualmente presentado dentro de la administración Uribe en 2007 en la que hubo 1.016 protestas, en su mayoría motivadas por los derechos humanos²⁵²⁵.

Este incremento ha demostrado en crecimiento de valores democráticos, ya que la protesta en su gran mayoría se ha presentado sin violencia, pero es necesario tomar medidas que consoliden este avance, para no repetir fenómenos de violencia de otras épocas, como los motines de artesanos en el siglo XIX, el Bogotazo de 1948 o los paros cívicos de los 1970.

Podemos apreciar la gráfica con el número de protestas con base en los datos del CINEP:



23 23 Ibid.
24 24 NEIRA, Mauricio Archila. Reglamentar la protesta social: Pero ¿cómo? Razón Pública, 2018, 23 de julio.
25 25 Ibid.

Analizando más detalladamente el año 2013 en el que se presentó un gran pico de protestas gracias al paro agrario que vivió el país, de ese año se destaca con preocupación que los sectores financieros y de prestación de servicios también generan estadísticas que demostraron los costos de estas manifestaciones.

“El bloqueo indiscriminado de vías generó una afectación importante en varios sectores del país, dada la restricción al paso de alimentos y mercancías, impidiendo el transporte de los ciudadanos. La Asociación Nacional de Instituciones Financieras (Anif) consideró que en el 2013 se perdieron alrededor de 1.8 billones de pesos, y se estima que a la nación le costó 900.000 millones de pesos el paro agrario”²⁶²⁶.



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 281 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Víctor Ortiz, Andrés Calle, Jazmín Barraza y otros.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

26 26 MORALES, Johnny Gutiérrez. Colombia es el país de las manifestaciones. Las 2 Orillas, 2014, 24 de agosto.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

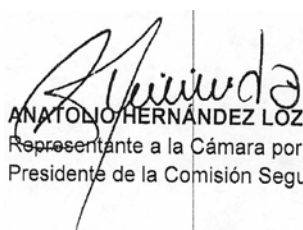
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

Artículo 2°. *Fomento.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía
Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” se realiza cada año en el municipio de Inírida, en el departamento de Guainía. Es un evento cultural y tradicional, con el propósito de integrar las diversas colonias que viven en Inírida. Durante el desarrollo de esta celebración, se organizan reinados, cabalgatas, corralejas, festival gastronómico, desfiles de comparsas, entre otras actividades que reúnen la participación artística y cultural de las colonias y habitantes del Guainía.

Por esta razón, esta iniciativa legislativa busca reconocer la importancia cultural del Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” y autoriza al Gobierno nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del mismo.

MARCO LEGAL

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-553 de 2014 establece que “La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones (...) un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no

puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado. Si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación. El legislador debe ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Adicionalmente, la Ley 1185 de 2008 modificatoria de la Ley 397 de 1997, conocida como la Ley General de Cultura, establece que: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”. De igual manera, menciona que: “La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.

Así mismo, el artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así

como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

CONVENIENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA

Antes estas premisas, es preciso aclarar que Guainía, departamento ubicado en el suroriente de Colombia, pertenece a la región amazónica con alto potencial ecológico y turístico. Lamentablemente este departamento no ha contado con los recursos disponibles para desarrollar su potencial como destino ecoturístico, a pesar de la gran e incalculable riqueza cultural que posee, pues su población con alto porcentaje indígena tiene expresiones culturales dignas de ser consideradas como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación.

En especial, el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” ha permanecido en el anonimato durante años, pero los desfiles, encuentros culturales, exposiciones históricas y tradiciones indígenas son la máxima expresión cultural que se realiza en el departamento de Guainía, y con él se recopilan una multiplicidad de factores tanto étnicos, raciales, sociales, económicos y humanos que suministran grandes aportes de identidad de la mezcla de la cultura indígena que dio origen a la población del Guainía.

El festival se celebra en el mes de noviembre, fecha que, además de considerarse el aniversario del municipio de Inírida, enaltece la cultura de las colonias que se instauraron en dicho municipio desde su fundación en 1963.

De manera que este proyecto no solo se está protegiendo la cultura tal como lo consagra el artículo 7º de la Constitución Política colombiana al establecer que: “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación*”, sino que además es un reconocimiento a los más de 62 pueblos indígenas que habitan la zona amazónica de Colombia y cuyas expresiones son exaltadas en este festival, además de las colonias llaneras y amazónicas que conforman el sur de Colombia.

La importancia de esta iniciativa radica en que, con la salvaguarda y ayuda del Gobierno central en la difusión y realización de este Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, se constituirá una herramienta de apertura de esta región hacia Colombia y el mundo, lo cual contribuye no solo a la unión de nuestros pueblos con el centro del país, sino que garantiza un crecimiento económico para la región del Guainía.

Es así como el objetivo de este proyecto de ley no solo consiste en la socialización de estas festividades con todas y todos los colombianos, sino también en conservar la riqueza ambiental e histórica difundiendo la expansión turística de la región, que además tiene grandes atractivos como son:

1. La Estrella Fluvial de Oriente, Encuentro de los ríos Guaviare, Atabapo y Orinoco,

nacimiento del gran Orinoco “denominado por Alexander von Humboldt, como la mayor reserva fluvial y ecológica del mundo”.

2. Coco Viejo: Comunidad Indígena de la Etnia Curripaco “tierra de artesanos” lugar milenario en donde elaboran piezas de cerámica que combinan con las fibras naturales de chiqui chiqui para elaborar hermosas piezas de artesanía; en esta comunidad y a orillas del río Inírida, encontramos enormes rocas en donde los hombres milenarios grabaron las piedras con figuras petrográficas, de alto valor cultural y etnográfico, situadas al margen derecho del río. Desde allí podemos observar la desembocadura del río Inírida al río Guaviare “frontera natural entre la Orinoquia y la Amazonia”.

3. Sabanitas: Comunidad Indígena de la etnia Curripaco y Yeral; en esta comunidad está el sendero ecológico y el sendero acuático, malocas tradicionales en donde se pueden hospedar hasta 20 personas, allí se realiza una muestra sobre la preparación de las comidas típicas del mañoco, el casabe y el moquiado.

4. Maloca Cultural de la Comunidad indígena el Paujil: que consiste en un pequeño museo donde se exponen instrumentos y muestras de esta comunidad indígena.

5. Caño Vitina y las Sabanas de la Flor de Inírida: Comunidad Indígena de la etnia Puinave, en un recorrido de 20 minutos encontramos la flor de Inírida y un refrescante caño de aguas color coca cola que viene del interior de la selva; allí también encontramos tepuyes.

6. Monumento a la Princesa Inírida: Ubicado en el parque de la zona indígena, lugar reconocido como la zona en donde se ubicaron los primeros pobladores de Inírida.

Escultura que representa la mítica Princesa Inírida.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Édgar Alexander Cipriano Moreno en la Secretaría General de Cámara el 17 de marzo de 2015. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso** el 18 de marzo de 2015 bajo el número 120-15. Luego de ser asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue designado como ponente el honorable Representante Leopoldo Suárez Melo. El 26 de mayo de 2015 fue publicada la ponencia para primer debate a través de la **Gaceta del Congreso** número 345-15 y aprobada en primer debate en sesión del 10 de junio de 2015 bajo las **Gacetas del Congreso** 620-15 y 193-16. Posteriormente, el H. Representante Andrés Felipe Villamizar Ortiz es designado ponente para segundo debate y se publica ponencia el 27 de abril de 2016. No obstante, aludiendo al artículo 190 de la Ley 5ª de

1992, el 20 de junio de 2016 el proyecto de ley es archivado por tránsito de legislatura.

En este sentido, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión del día 10 de junio de 2015, según Acta número 33. El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 3 de junio de 2015, Acta número 32. Publicaciones reglamentarias: Texto proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** número 120 de 2015. Ponencia primer de debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 345 de 2015.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia cultural que reviste el Festival de Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, que se desarrolla en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, así como autorizar al Gobierno nacional para que contribuya con su fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación.

En los anteriores términos, dejo a consideración del honorable Congreso de la República este importante proyecto que tendrá un gran impacto en el departamento del Guainía desde lo social hasta lo económico.

Cordialmente,



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía
Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se implementan el Registro y la Licencia de Manejo y Operación de Motosierras, para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear las Licencias de Manejo y Operación de las Motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas, ante la Autoridades competentes, lo anterior con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará con acatamiento a las disposiciones

constitucionales y legales vigentes y se aplicará a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independientemente de su nacionalidad.

Artículo 3°. La Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente serán los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley y esta contará con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las Autoridades Gubernamentales y de Policía competentes.

CAPÍTULO II

Del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras

Artículo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras en el territorio Nacional que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente deberán financiar el manejo del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras, con los recursos que reciba de compensaciones por el otorgamiento de licencias de manejo y operación de motosierras.

CAPÍTULO III

De la licencia para manejo y operación de motosierras

Artículo 5°. Para la venta, manejo y operación de motosierras, el comprador deberá, para el efecto, presentar solicitud de licencia mediante el formato de Formulario Único de Licencia de Manejo y Operación de Motosierra ante la Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el formato del Formulario Único Nacional de Licencia de Manejo y Operación de Motosierra, el cual acogerán todas las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente para expedir la licencia de uso de motosierra.

Artículo 6°. *Placas de Identificación.* Créanse las placas de identificación que deberán llevar todas las motosierras que operen en el territorio nacional. Quienes estarán encargadas de su expedición serán las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, las Secretarías y los Departamentos Administrativos del Medio Ambiente; estas deberán llevar número consecutivo y estar en el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras.

Artículo 7°. *Procedimiento.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de estructurar el procedimiento para obtener las placas de identificación y la Licencia de Manejo y Operación de Motosierra.

Artículo 8°. *Compensaciones.* El titular de la licencia y de la placa debe realizar una compensación, según lo disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a favor

de las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente; esta compensación no será inferior a un (1) smlmv.

Artículo 9°. *Deber de participación.* El comprador o quien haga uso de Motosierras deberá exhibir ante las autoridades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, Licencia de Manejo y Operación de Motosierra debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras y la placa con el número de Registro Único Nacional de Uso de Motosierra que tendrá cada objeto.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas tendrán seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, para obtener su licencia de uso, manejo y operación de las motosierras con su respectiva placa y deberán aparecer ante el Registro Único Nacional, que deberán llevar actualizado las autoridades competentes. La violación a esta norma conllevará una sanción de 10 smmv, que será recaudado por cada entidad territorial ambiental dentro de la jurisdicción donde se cometa la infracción.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y coordinará con todas las autoridades ambientales la actualización permanente del Registro Único Nacional y todo lo pertinente a su manejo y control, para su implementación.

Artículo 11. El Gobierno nacional, a través de sus respectivos órganos de control aduanero y de comercio, regulará el control de venta, importación y distribución de las motosierras.

CAPÍTULO IV

Sanciones

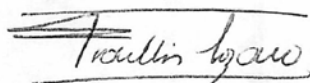
Artículo 12. *Medidas preventivas y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009.

Queda prohibido el porte y uso de motosierras en áreas protegidas de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Nacional de Colombia (UAESNPNN), y zonas de amortiguación de estas áreas, las áreas de protección ambiental de los niveles municipal y departamental, áreas forestales y baldíos de la nación, Reservas de la biosfera, áreas Ramsar, islas, humedales, ciénagas, áreas de manglar, microcuencas y cuencas hidrográficas, Páramos y ecosistemas de alta importancia biológica y de biodiversidad y las señaladas por el Instituto Humboldt, centros de investigación y universidades como áreas de protección de fauna y flora y biodiversidad y corredores biológicos que estimen convenientes para la conservación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. La violación al presente artículo acarreará sanciones de 10 smmv, y el decomiso y destrucción inmediata de la motosierra.

Artículo 13. *Validez y vigencia de Licencia de Manejo y Operación de Motosierra.* La Licencia de Manejo y Operación de Motosierra que se dispone en la presente ley tendrá una vigencia de (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación del proyecto de ley

Considerando que los bosques son fuente de energía para nuestra población, por la cantidad de servicios que proveen: captura y almacenamiento de carbono, regulación climática, mantenimiento del ciclo del agua, purificación hídrica, mitigación de riesgos naturales como inundaciones, además de que sirven como hábitat para un gran número de especies (los bosques contienen cerca del 90% de la biodiversidad terrestre). Esto sin tomar en cuenta los bienes que disfrutamos directamente, como frutos, papel, madera, insumos para medicinas o cosméticos, y recreación¹.

Razón a lo anterior el presente proyecto de ley tiene como propósito la protección del medio ambiente y la salud humana y por ello pretende implementar el registro, autorización y regular el uso de las motosierras, que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante la Autoridades competentes.

Con este proyecto de ley se procura disminuir el indiscriminado uso de las motosierras y se contribuye a prevenir, desalentar y garantizar la disminución de la deforestación de bosques en Colombia.

Antecedentes

Según estudios realizados sobre la deforestación en Colombia por Fedesarrollo:

“La mitad del territorio colombiano está cubierto por bosques (59 millones de hectáreas). Ocupa el tercer lugar en Sudamérica en cuanto a superficie de bosque después de Brasil y Perú, y es el 5° país en la región respecto a cobertura con bosque primario³ (8.5 millones de hectáreas) (FAO, 2010). El resto son 51.5 millones de hectáreas de bosque regenerado y 350,000 hectáreas de plantaciones forestales.

¹ http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/KAS-SOPLA_Deforestaci%C3%B3n-en-Colombia-retos-y-perspectivas.pdf

Debido a la diversidad de climas y relieves colombianos, el país se encuentra dividido en cinco regiones naturales. La Amazonía es la que posee la mayor área de bosques del país con 39.7 millones de hectáreas, dos terceras partes del total nacional. En esta región se encuentran principalmente bosques altos de tipo selvático. Le sigue la Región Andina con el 18% de los bosques naturales del país. Esta región presenta la mayor variedad de tipos de bosque por la variedad de condiciones climáticas que la componen, aunque muchos son bosques fragmentados. Se observan bosques selváticos, bosques de niebla, bosques enano, entre otros. La Región Pacífico contiene el 8% de los bosques naturales del país y la mitad de su territorio está cubierta por bosques, principalmente selvas. También sobresalen las coberturas relativas a la vegetación de manglar. La Orinoquía se caracteriza por bosques bajos y mixtos, así como vegetación de sabana. Finalmente, la Región Caribe presenta bosques mixtos que son 2,7% del total nacional. La mayor parte de esta región está cubierta por pastos utilizados en actividades ganaderas (IGAC et al., 2002).

Sin embargo en los últimos 20 años se ha perdido un gran número de hectáreas de bosques.

En 1990 la cobertura boscosa en el país era de 64.442.269 hectáreas, es decir, el 56.5% del territorio nacional. Para 2010 la superficie de cobertura hoscosa total había descendido a 59.021.810 hectáreas. De esta manera, en los últimos 20 años se perdieron 5.4 millones de hectáreas de bosque, un área del tamaño de Costa Rica. Las zonas más afectadas son el norte de los Andes, la Región Caribe y la Amazonia (IDEAM, 2011).

La deforestación tiene impactos muy negativos sobre el país. Por un lado, exacerba su riesgo natural. Colombia es el país más vulnerable de la región a eventos climáticos extremos. En 2010 fue el tercer país con más pérdidas asociadas a eventos climáticos (Global Climate Risk Index, 2012). La deforestación agrava la situación al aumentar la erosión y sedimentación de las cuencas y ríos. Por dar un ejemplo, 32% de la deforestación en la cuenca del Magdalena es originada por actividades humanas y el río arrastra anualmente 160 toneladas de sedimentos por kilómetro cuadrado. Esto lo convierte en la cuenca más deforestada de Sudamérica y la décima del mundo. Lo mismo sucede en el río Cauca, que tiene un alto grado de sedimentación por la deforestación en su cuenca (Restrepo, 2005). No es de extrañarse entonces que estos ríos salgan de su cauce al caer lluvias más intensas de lo normal.

La pérdida de bosques afecta el suministro y disponibilidad de agua. En un escenario de crecimiento de la demanda del recurso hídrico por crecimiento poblacional, 84% de los municipios presentan amenaza entre media a muy

alta de desabastecimiento de agua en años de condiciones climáticas medias, municipios en los cuales se aloja el 67% de la población nacional (Ideam, 2001).

Adicionalmente, la pérdida en biodiversidad asociada a la destrucción de ecosistemas es enorme. Actualmente se han identificado 2,500 especies que están bajo amenaza de extinción por deforestación, 500 de ellas especies nativas al país. Esto es especialmente grave si tomamos en cuenta que Colombia es uno de los 17 países megadiversos en el mundo”.

Sin embargo, cada día hay más pronunciamientos sobre la importancia definitiva que para la humanidad tienen los bosques cuya acción descontaminante es un factor vital para nuestro territorio. Pero curiosamente, lejos de mermar, la deforestación crece, y sobre todo favorecida por gran demanda de madera y avances tecnológicos como la popularización de la motosierra, que facilita y multiplica en forma incalculable la tala de árboles.

Tomando la gran importancia que tienen nuestros bosques en nuestro país y acogiendo el modelo de la ley de protección forestal implantada en Guatemala (Decreto número 122-96 del Congreso de la República de Guatemala), por medio del cual se desarrollan normas con lo relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, se desarrolla el presente proyecto de ley que busca la protección del recurso forestal mediante la regulación que reglamenta una autorización de uso de Motosierra, su correspondiente procedimiento y las respectivas sanciones.

Generalidades

La motosierra es una herramienta de trabajo compuesta por un motor de combustión interna de ciclo de 2 tiempos o por un motor eléctrico. El objetivo de este motor es el de proporcionar movimiento al órgano de trabajo, en este caso una cadena metálica que gira sobre un plano de corte, conocido como espada o barra, y cuyo trabajo es realizar cortes.

El objetivo final de la máquina es el corte de madera, corte de árboles, corte de ramas, desbroce y poda.

El corte de la motosierra se realiza a través de la cadena metálica. El fundamento del corte es la extracción de pequeños fragmentos de madera hasta conseguir romper el tronco o rama.

Dicha extracción o rotura la realizan los eslabones metálicos tipo gubia con un talón que limita la entrada de la gubia en la madera. Esta cadena gira sobre un plano de corte, llamada espada de corte, y consigue la tracción a través del piñón de cadena, también llamado piñón de ataque, o corona, unión entre el motor y la cadena a través del embrague centrífugo.

Dependiendo del tipo de trabajo al que vaya destinada, existen varios tipos de motosierra:

1. Trabajos pesados, como tala de árboles. Son máquinas grandes y pesadas, con motores de entre 70 cm³ y 120 cm³ (aproximadamente). Su uso es profesional.

2. Trabajos intermedios y hobby. Son máquinas de tamaño intermedio, con motores de entre 30 cm³ y 60 cm³. Son máquinas de tamaño intermedio, más ligeras que las de tala, y su uso puede ser tanto profesional como particular.

3. Trabajos ligeros y de poda. Son máquinas pequeñas, ligeras y muy manejables, con motores de aproximadamente 20 cm³. Se usa tanto profesional como particularmente.

4. Podadores de altura o pértigas. Son versiones pequeñas de motosierras que van incorporadas a una barra de extensión para realizar podas de ramas inaccesibles por encontrarse en altura².

Normativa

Normas Constitucionales:

En materia ambiental, la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

El medio ambiente como patrimonio común: En el **artículo 8º**, se incorpora dicho principio, al imponerles al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales, así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente.

Derecho a un Ambiente Sano: En el **artículo 79**, se consagra que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines:*

Seguidamente en el **artículo 80**, se establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. “Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

En el artículo 95, les asigna a las personas el deber de la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Leyes, decretos y resoluciones:

Ley 99 de 1993: Crea el Ministerio del Medio Ambiente y Organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector público encargado de la gestión ambiental. Organiza el Sistema Nacional Ambiental y exige la Planificación de la Gestión Ambiental de Proyectos.

Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son:

La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.

Ley 1333 de 2009: por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto-ley 2811 de 1974: por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 de 2015: por el cual se expidió decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1791 de 1996: Régimen de aprovechamiento forestal.

Decreto número 3573 de 2011: por medio del cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y, en su artículo 14, se establecen las Funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales; de hecho, entre estos permisos se encuentra el Permiso de Aprovechamiento forestal que se rige por el Decreto 1791 de 1996 incluido en el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto número 122-96 del Congreso de la República de Guatemala. Ley reguladora del registro, autorización y uso de motosierras.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema que nos atañe en el presente proyecto de ley de la siguiente manera:

Igualmente, en la Sentencia T-453 de 1998, la Corte expresó:

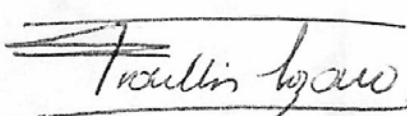
“El Estado, de conformidad con el artículo 80 de la Carta, tiene el deber de realizar la planeación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar así su desarrollo sostenible, conservación y restauración, sin

² <http://www.surgarden.es/blog/60/>

descuidar su deber de prevenir el deterioro ambiental que eventualmente se pueda generar”.

En cuanto al Principio de Precaución y Prevención, la Corte ha manifestado, a través de la Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción”.


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12A. Directrices a los no obligados al PESV. Las organizaciones o empresas del sector público o privado que: i) contraten o administren flotas de vehículos automotores o no automotores en cantidad inferior a diez (10) unidades; ii) que contraten o administren personal de hasta nueve (9) conductores; o iii) aquellas personas que transportan pasajeros en triciclos de pedaleo o pedaleo asistido, no estarán obligadas para aprobar e implementar el PESV, y deberán asegurar y adelantar un cronograma anual de capacitaciones y evaluaciones de conocimientos en seguridad vial que determine y reglamente la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) e igualmente deberán asegurar la aptitud física, mental y de coordinación motriz del conductor en organismos de apoyo al tránsito legalmente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12B. Población más vulnerable. Sin perjuicio de la modalidad contractual, toda persona natural o jurídica que para su operación

requiera de la población más vulnerable en tránsito tales como: ciclistas o motociclistas para la distribución, comercialización o venta de sus productos o servicios deberán adelantar los PESV y para su operación deberán solicitar a la ANSV la aprobación del documento de conformidad a los plazos que determina la presente ley.

Las autoridades de tránsito y las encargadas de autorizar y vigilar la implementación de los PESV deberán prestar especial atención y apoyo a las personas naturales y jurídicas que contraten esta población.

Parágrafo transitorio. Para poder continuar desarrollando su labor de distribución, mensajería, etc., estas personas naturales o jurídicas estarán obligadas, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que su personal contratista que usen bicicletas o motocicletas en el desarrollo de su actividad, acrediten ante un organismo de apoyo, su aptitud física, mental y de coordinación motriz que los habilita para conducir.

Una vez publicados los programas pedagógicos por parte de la ANSV y el Ministerio de Educación, los conductores contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley para adelantar las capacitaciones y evaluaciones en Seguridad Vial que determine la ANSV”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 12C a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12C. Autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV). La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial que se presenten a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12D. Programas pedagógicos y método educativo en seguridad vial. “La Agencia Nacional de Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, determinarán, desarrollarán y publicarán los programas pedagógicos obligatorios y el método educativo para impartir las capacitaciones en seguridad vial acordes a los diferentes niveles académicos educativos formales así como los que impartirán los Centros de Enseñanza Automovilística a quienes aspiran a obtener o recategorizar la licencia de conducción.

Artículo 5°. **Mecanismo informático.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá adoptar, homologar o contratar, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un mecanismo sistematizado que permita a los obligados a implementar los PESV, adelantar el procedimiento de solicitud de aprobación del plan junto con

el registro de los documentos requeridos en el reglamento de una manera telemática, unificada y ágil.

Esta herramienta de sistematización indicará con formatos preestablecidos y ruta de procesos la forma idónea para dar cumplimiento al mandato legal, guiándolo en la correcta definición de las líneas de acción e implementación de las acciones, mecanismos, estrategias y medidas, que deberán adoptar las diferentes entidades. La herramienta aplicará, como mínimo, lo establecido en la guía metodológica del PESV que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* Lo establecido en normas legales y reglamentarias que propendan por la seguridad vial será de obligatorio cumplimiento para todos sujetos, allí determinados.

Los obligados a cumplir con los PESV contarán con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para presentar ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial la solicitud de aprobación del plan.

En caso de ser negado contará con tres (3) meses adicionales para subsanarlo, obtener aprobación e iniciar, apoyados en herramientas informáticas homologadas, su adecuada implementación y ejecución. Las capacitaciones y evaluaciones ante organismos de apoyo habilitados por el Ministerio de Transporte deberán adelantarse con los plazos que ha determinado este articulado contando desde el momento de promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Competencia de los evaluadores y capacitadores.* Los organismos de apoyo al tránsito habilitados por el Ministerio de Transporte serán competentes para realizar las pruebas teórico y prácticas de conducción, las capacitaciones en seguridad vial, las revisiones técnico mecánicas y las evaluaciones sicosensométricas para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores u operadores de equipos que se establezcan como desarrollo de los PESV o demás normas que propendan por la seguridad vial.

La implementación de los PESV deberá ser realizada por un profesional idóneo.

Artículo 8°. *Vigencia de las revisiones, evaluaciones y capacitaciones de los organismos de apoyo.* Las revisiones, capacitaciones y evaluaciones que se adelanten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 serán registradas en el RUNT especificando que se trata del cumplimiento del PESV, tendrán vigencia máxima de un (1) año y deberán adelantar el procedimiento completo a través de los sistemas de control y vigilancia que homologue la Superintendencia de Puertos y Transporte para tal fin.

Los certificados de aptitud en conducción y los de aptitud física mental y de coordinación motriz requeridos en trámites de licencia de conducción

de personas que no están vinculados a los PESV tendrán vigencia máxima así:

- a) Tres (3) años para servicio público, profesional o motocicleta.
- b) Cinco (5) años para servicio particular.
- c) Un (1) año para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 9°. *Las campañas educativas e informativas.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos recibidos por concepto de tasas que pagaran los organismos de apoyo al tránsito y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, deberá desarrollar anualmente campañas publicitarias de carácter educativo o informativo para los usuarios de la vía.

Parágrafo transitorio. La primera campaña que adelantará la ANSV será una informativa donde explicará a los usuarios cómo se deben adelantar adecuadamente los procesos de formación de conductores, evaluación de la aptitud médica y las revisiones técnico mecánicas de los vehículos, igualmente informarán al usuario de sus derechos y deberes ante los organismos de apoyo, las obligaciones de estos y el procedimiento técnico que se va a adelantar.

Artículo 10. *Vigilancia, inspección y control.* La Superintendencia de Puertos y Transporte será quien vigile y controle en las organizaciones o empresas la correcta implementación y ejecución de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

La Superintendencia contará con otro instrumento informático homologado que, en línea y tiempo real, garantice la trazabilidad de la información requerida y permita la inspección y vigilancia continua del cumplimiento del plan.

Las Secretarías de Educación serán quienes vigilen y aseguren el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1503 de 2011 para las entidades educativas que se encuentran obligadas por mandato legal.

Artículo 11. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley 1503 de 2011 acarreará las siguientes sanciones:

a) Para las organizaciones o empresas infractoras diferentes a las instituciones educativas la multa será a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes por valor de cincuenta (50 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el primer mes que se incumpla la obligación. A partir del segundo mes de incumplimiento el valor de la multa será de cien (100) SMMLV por cada mes de incumplimiento.

b) Para las entidades educativas del sector privado la multa será a favor de la Secretarías de Educación por valor de cincuenta (50 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el primer mes que se incumpla la obligación. A partir del segundo mes de incumplimiento el valor

de la multa será de cien (100) SMMLV por cada mes de incumplimiento.

c) Los organismos de apoyo al tránsito que i) certifiquen las revisiones, capacitaciones o las diferentes evaluaciones sin adelantar la actividad de apoyo conforme al reglamento vigente, ii) que lo adelanten pero que modifiquen o alteren los resultados a favor del usuario o iii) que se demuestre que de alguna forma han vulnerado o accedido abusivamente a las plataformas del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) serán sancionados con suspensión de la habilitación por un periodo de seis (6) meses. Serán sancionados con cancelación de la habilitación aquellos organismos de apoyo que sean reincidentes en la causal descrita en el inciso anterior o encontrados en flagrancia vulnerando o accediendo abusivamente a la misma plataforma del homologado SICOV de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

d) Los ciclistas, motociclistas y conductores que están obligados a cumplir con los PESV y no acaten el mandato legal serán sancionados con infracciones de tránsito conmutables por cursos de reeducación en seguridad vial que se adelantarán ante los organismos de apoyo que se dedican a recapacitar conductores.

e) Será considerada como falta gravísima y causal de destitución para los funcionarios públicos que no den cumplimiento al presente mandato legal de acuerdo a los plazos aquí establecidos.

Parágrafo. Se ordena y faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que directamente o a través de sus homologados del Sistema de Control y Vigilancia realice visitas periódicas a los organismos de apoyo a fin de verificar el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios.

Los organismos de apoyo al tránsito y los homologados deberán suscribir un “otrosí” al contrato donde se acuerde que se declaran insubsistentes y no podrán interactuar con la plataforma SICOV aquellos organismos de apoyo que incumplan con cualquier mandato legal o reglamentario y no podrán volver a interactuar con la herramienta informática hasta tanto no subsane la falencia presentada. Para el caso de ser hallado en flagrancia de acuerdo a los términos del inciso segundo del literal c) anterior se declarará la insubsistencia del organismo de apoyo desde el momento mismo de la flagrancia y solo podrá ser levantada en caso de ser absueltos en la investigación que, garantizando el debido proceso, adelantará la Superintendencia.

La insubsistencia no será de ninguna manera una sanción, sino una medida contractual para garantizar el cumplimiento del clausulado convenido entre el organismo de apoyo y el homologado del SICOV de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 12. Adiciónese la infracción B-24 al artículo 131 Multas de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“B-24. Los ciclistas, motociclistas y conductores que estando obligados a cumplir con los PESV y no acaten el mandato legal”.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia contempla en el **artículo 2º** que, entre otros, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, como también, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Adicionalmente, la misma norma indica, en el **artículo 24**, que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Finalmente, es de agregar que en el **artículo 82** de la Constitución señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En desarrollo de los mandatos constitucionales enunciados, en el Congreso de la República se han promulgado las siguientes leyes que también concurren como marco legal del presente proyecto de ley, así:

- El 6 de julio del año 2002 se sanciona la Ley 769 “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, el cual contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos, y en fin, de todos los actores de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

- El 29 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley 1503 “*por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas*”

seguros en la vía y se dictan otras disposiciones” norma legal que pretende “definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, despertar e incentivar en los nacionales colombianos el espíritu de responsabilidad frente a su manera de actuar y comportarse en la vía”.

- Para el 27 de diciembre de 2014 se publica la Ley 1702 “*por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*” entregándole a la nueva entidad estatal, mediante el mandato legal, la designación como máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, así como la responsabilidad de “*coordinar los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno*”. La misión de la ANSV es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías y, por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

La presente iniciativa legislativa va encaminada a complementar las políticas, programas, planes y proyectos que existen en el país, destinados a mejorar la seguridad vial al igual que formar mejor a los ciudadanos en las normas y comportamientos que deben tener las personas con las que conviven en la cotidianidad que manejan o conducen ya sea un automóvil, motocicleta o bicicleta, pero esencialmente el objetivo es SALVAR VIDAS Y EVITAR LESIONADOS por causa o consecuencia de los siniestros de tránsito a través de la optimización de los mandatos legales vigentes.

Obligar a los diferentes actores y usuarios de la vía para que desde temprana edad se acceda a una verdadera formación en hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía.

Determinación de órbitas, competencias, responsabilidades, obligaciones y fechas límite para cumplirlas, así como determinar la sanción para quien incumpla el mandato legal.

Como antecedentes, podemos observar que la Organización Mundial de la Salud ha identificado que la mayor causa de muerte en el mundo de

personas entre los 15 a 29 años de edad son los **siniestros de tránsito**.

De acuerdo a las trágicas estadísticas de morbilidad que nos presenta el Instituto Nacional de Medicina Legal, la mayor causa de muertes en Colombia, desde hace por lo menos hace diez años, son las víctimas de los **siniestros de tránsito**; indicadores que en varias ocasiones en el pasado han estado por encima de los funestos valores que arrojaba el conflicto armado.

Adicional al dolor y los impactos emocionales que generan los **siniestros de tránsito**, estos incidentes son una de las mayores afectaciones a nuestro sistema de salud, por las desbordadas cifras que se generan en la atención a víctimas que los sobreviven, teniendo en consideración el altísimo costo de atención de los lesionados e incapacitados que arrojan los referidos **siniestros**.

Los estudios mundiales y nacionales han afirmado y demostrado que es posible reducir drásticamente las macabras estadísticas, teniendo en consideración que la mayoría de los siniestros suceden porque los usuarios de las vías no contamos con la formación y capacitación técnica necesarias que, desde temprana edad, nos generen hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía.

El Congreso de la República consciente de la gravedad del problema y con el ánimo de conjurar el sufrimiento innecesario que estos decesos causan a sus familiares, el 29 de diciembre de 2011, promulgó la Ley 1503 con la esperanza de generar sembrar en cada nacional la semilla de la responsabilidad social y generar compromiso personal como usuarios de la vía. Así mismo, se pretendió incluir en esta gigantesca cruzada a todos los actores que puedan generar hábitos tendientes a mejorar nuestra seguridad vial y determinó que los educadores en sus diferentes niveles, los empresarios, la sociedad civil y el Gobierno nacional, todos unidos harían frente a este flagelo y desarrollarían el mandato legal allí proferido.

Para el año 2013, el entonces Gobierno nacional, en ejercicio de la facultad reglamentaria, promulgó el Decreto 2851 “*por el cual se reglamentan los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 12, 13, 18 y 19 de la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”. En un documento de 7 páginas y 15 artículos se desarrolló, al detalle, el mandato legal buscando siempre propagar el espíritu de la seguridad vial.

Finalmente, para el año 2014, llenando el vacío de conocimiento acerca de cómo diseñar e implementar un “*Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)*” el Ministerio de Transporte desarrolló y promulgó la Resolución 1565 “*por la cual se expide la Guía Metodológica para la Elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial*”. Con

estas acciones legislativas y reglamentarias se definió para todos los actores viales y participantes de la estrategia de concientización, las responsabilidades y obligaciones que se les imponía como sujetos del mandato legal.

No obstante, lo anterior y ante la reiterada comunicación de miembros de varias asociaciones de víctimas, empresarios y educadores se ha evidenciado que el mandato legal impuesto en la Ley 1503 desde el año 2011 **no se aplica**, o que **“si se aplica”** solo se hace de manera parcial y con personal que no es competente para desarrollarlo e implementarlo y que por estas causas su alcance frente a la solución del gravísimo problema de mortalidad es precario o casi nulo, por lo que esta célula legislativa se avocó a la tarea de revisar la raíz del problema y proponer responsablemente soluciones legislativas que sean cimientio verdadero en la disminución y hasta erradicación de estas trágicas estadísticas de mortalidad de nacionales en **sinistros de tránsito**.

Consideramos que lo primero a determinar era la veracidad o no de lo referido por los ciudadanos frente a la efectividad de la Ley 1503/2011 en el desarrollo de su objeto para de esa forma generar disminución en los índices que arrojan los siniestros. Segundo, en caso de ser cierto que el alcance de la norma es precario, analizar la causa raíz de su poca efectividad y ajustar la norma en lo pertinente para obtener un resultado positivo en la disminución de las tragedias asociadas al uso de la vía.

Para poder medir realmente el impacto de la referida ley se debió obtener y revisar las estadísticas que reposan en manos de las entidades estatales que tienen injerencia en la materia desde el punto estadístico, de seguridad vial, reglamentario o de vigilancia y control, entonces, con el ánimo de acceder a la información requerida, en ejercicio del derecho de petición y la Ley 5ª de 1992, se consultó a las siguientes entidades para acceder a la información oficial registrada.

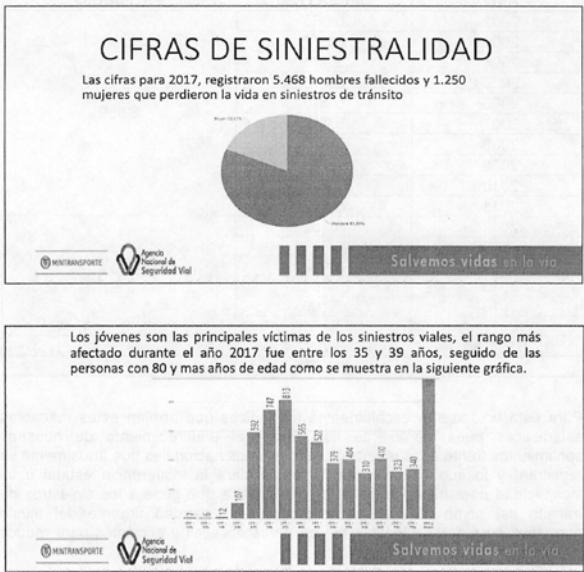
Para esta unidad son escalofrantes los índices que arrojan estas macabras estadísticas pues claramente nos refleja el endurecimiento de nuestros sentimientos frente a las muertes de todos estos nacionales que anualmente se registran, y lo que es peor aún, aparece clara la indiferencia estatal o su incapacidad para hacer frente a la problemática que genera los siniestros de tránsito, así como también se evidencia la necesidad urgente del ajuste normativo para dotar o instituir herramientas eficaces y eficientes para reducir estas siniestras estadísticas.

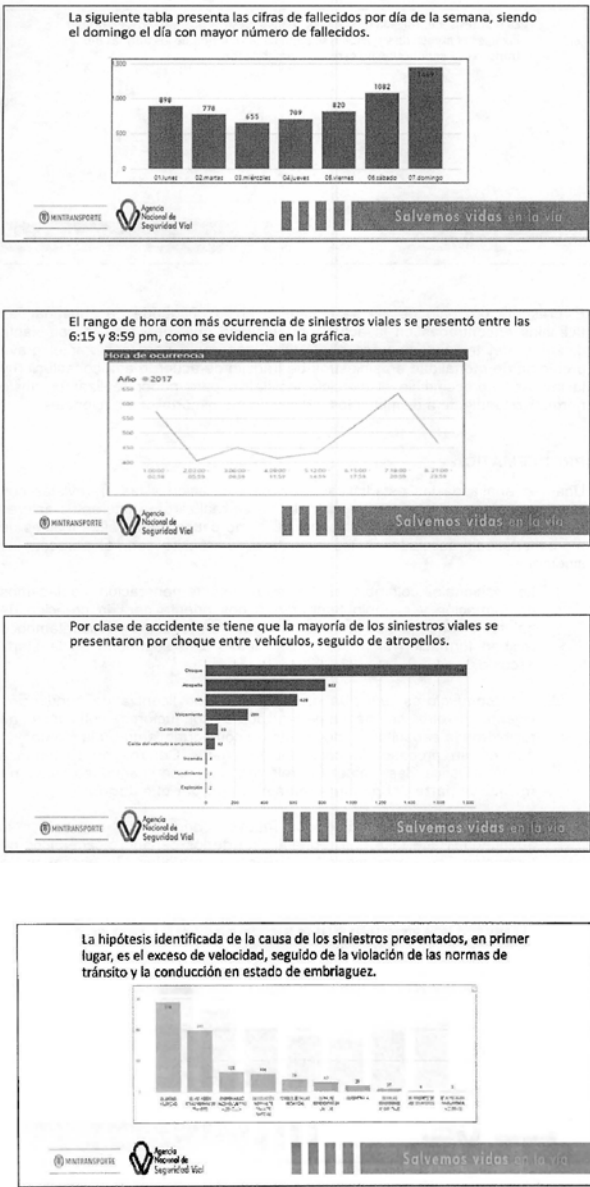
En los desastres naturales como el de Mocoa (donde se tiene que sus víctimas fatales superan las doscientas personas) **son inevitables, no hay manera de prevenirlos** y generaron del Estado y la población civil una reacción contundente, así como la movilización masiva para atender la emergencia y mitigar el dolor de nuestros compatriotas; igual fue nuestra reacción al accidente aéreo en el departamento de Antioquia ante el siniestro del avión que transportaba los integrantes del equipo de futbol Chapecoense de Brasil...

Entonces, no se comprende cómo es posible que la sociedad y el Estado permanecemos impávidos ante estas **lúgubres cifras que son totalmente posibles de disminuir** mediante la formación de los usuarios de la vía y la capacitación de los conductores. Para el año 2017 se presentaron seis mil setecientas cincuenta y cuatro (6.754) muertes por siniestros de tránsito, **una cifra descomunal de decesos**, y para que se dimensione su magnitud acudimos a la comparación que la capacidad máxima de un avión común utilizado para cubrir nuestras rutas nacionales como el Airbus A-320 es de doscientos (200) pasajeros simultáneamente, entonces nuestros decesos en siniestros de tránsito equivaldrían a la tragedia que se causaría por el accidente de más de treinta y tres aviones (33) anualmente... impresionante...

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

 100 años de aporte técnico-científico a la administración de justicia ESTADÍSTICAS DE MUERTES EN SINIESTROS DE TRÁNSITO – AÑOS: 2002 – 2017		
AÑO	MUERTES	PROMEDIO
2002	6.063	5.669
2003	5.632	
2004	5.483	
2005	5.418	
2006	5.486	
2007	5.642	
2008	5.670	
2009	5.796	6.615
2010	5.704	
2011	5.792	
2012	6.152	
2013	6.219	
2014	6.402	
2015	6.884	
2016	7.280	
2017	6.754	
2018-julio	3.704	
	100.081	947





El presente proyecto de ley se encamina en la búsqueda de subsanar las falencias encontradas en la actual normatividad que, debido a la cambiante dinámica del tránsito, aparece obsoleta e inoperante para conjurar el grave problema de mortalidad en siniestros de tránsito de acuerdo a la Constitución y la ley, es imprescindible el ejercicio legislativo para poder realizar el ajuste normativo tendiente a disminuir los índices de morbilidad nacionales.

PROBLEMÁTICA

Una vez analizada las estadísticas y en consideración a las entrevistas con representantes de víctimas y reuniones que se realizaron a diferentes actores de la vía, esta unidad legislativa concluye como causas de los altos índices de morbilidad asociados a los siniestros de tránsito son, al parecer, las siguientes:

1. Los nacionales colombianos, hasta la presente generación, adolecemos de formación y ejemplo familiar que nos oriente para la creación de hábitos y conductas seguras al momento de usar la vía pública; tampoco reciben formación en materias asociadas a la seguridad en la etapa escolar.

2. Los “conductores antiguos” que cuentan con licencia de conducción vigente y que se desempeñan como conductores cotidianos no recibieron la capacitación necesaria de comportamiento en la vía, debido a que en su proceso de capacitación en los Centros de Enseñanza Automovilística las materias relacionadas con seguridad vial **no formaban parte del pénsum reglamentado por el Estado.**

3. La capacitación que reciben los “nuevos conductores” no es la más adecuada. Hace falta una reorientación de los pénsum académicos de formación de conductores eliminando materias innecesarias e incluyendo y recalcando áreas que capaciten a los conductores en Seguridad Vial, control de incendios y soporte vital, es decir, protección de la vida.

4. A nadie se le ha entregado por mandato legal la definición de los programas de capacitación en las áreas relacionadas con la seguridad vial, por lo tanto no existe un modelo educativo aplicable, como tampoco se ha desarrollado el material didáctico necesario para que se puedan impartir las capacitaciones; es de anotar que dicho material debe ser referido a la condición de nuestro país, que cuenta con problemática muy particular y diferente a la de otros países.

5. La Ley 1503/2011 planteó soluciones a la situación conforme a la problemática específica para el año 2011 donde los índices de mortalidad aumentaban de manera más representativa por los decesos que se generaban en siniestros en automóviles. Para la fecha de hoy aparece obsoleto este concepto toda vez que la población vulnerable es otra; ahora los **peatones, ciclistas y motociclistas** son los que representan más del 55 por ciento de las víctimas de los siniestros de tránsito.

6. Los Planes de Estratégicos de Seguridad Vial son una norma que no ha sido implementada, comprendida y valorada en su totalidad porque:

a) Es común en nuestra sociedad pensar que lo que les pasa a los demás nunca nos va a pasar en carne propia y eso hace que tomemos posturas egoístas donde se desprecian herramientas de prevención como los PESV. No nos duele cuando en las noticias aparecen notas que informan la muerte de personitas víctimas de siniestros de tránsito porque no son de nuestra familia y nos hemos endurecido a tal nivel que no nos detenemos a pensar en la importancia y valor de la vida que se extinguió dejando sufrimiento devastador en los familiares que lo sobreviven. No se valora la intención del legislador al imponer el mandato contenido en la Ley 1503 hasta cuando se sufre una tragedia en un familiar muy cercano.

b) Los empresarios no han evaluado el alto impacto económico favorable que generaría para sus empresas dado que siempre es mayor el beneficio que genera la prevención frente al costo de la reparación. Recapacitar constantemente el

personal de nuestra empresa subsanará las falencias que dejó la ausencia de una adecuada capacitación y redundará en mejora y especialización del servicio que prestan y si se adiciona el apropiado mantenimiento preventivo de los equipos y vehículos aparece mayor duración de los mismos y reducciones significativas en costos asociados a las reparaciones anticipadas por mal uso y falta de mantenimiento.

c) Parece que el Gobierno se vuelve cada vez más insensible frente al VALOR DE VIDA y ven esas terribles estadísticas de muerte y devastación como UN NÚMERO MÁS que para este caso supera anualmente 6.615 fallecidos anualmente y más de 40.000 lesionados, pero que no hace nada para evitarlos.

d) Por costumbre popular de evasión a los mandatos legales, por causa de búsqueda del menos esfuerzo o por simple facilismo se decidió eludir la implementación de los PESV sin analizar los grandes beneficios asociados... no se sabe si realmente funciona y salva vidas porque no se le dio oportunidad.

7. Para la fecha de la promulgación de la Ley 1503, año 2011, no existía la Agencia Nacional de Seguridad Vial y esa es la causa por la cual la **aprobación** de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) está en cabeza de los Organismos de Tránsito quienes no estaban ni están preparados (logística - técnicamente) para la atención de semejante empresa y responsabilidad. Como prueba de esta fuerte conclusión, aparece diáfano el hecho que después de más de cinco años los organismos no han censado quiénes deben cumplir esa obligación en su jurisdicción, quiénes han presentado solicitud de aprobación, como tampoco está claro quiénes lo han implementado adecuadamente. No hay una sola sanción local por el incumplimiento legal, no se adelantan acciones concretas para su control, lo que estimula y promueve la evasión de la obligación.

8. Otro problema que gira en torno a los Organismos de Tránsito es que el referido mandato legal les entregó, aparte de aprobación del PESV, la responsabilidad de vigilar la implementación de los mismos en su jurisdicción. Para las empresas de servicio público la norma definió a la Superintendencia de Puertos y Transporte para la inspección, vigilancia y control de esos planes específicamente, donde evidenciamos que no es pertinente esta división de competencia porque diluye la aplicación del mandato legal, toda vez que no todos los organismos cuentan con personal suficiente y, menos aún, competente para desarrollar esta actividad de alto requerimiento técnico.

9. Esta célula legislativa ha tenido conocimiento que algunas de las pocas empresas o personas que acatan el mandato legal, contratan el personal que consideran pertinente para adelantar todos los procesos sugeridos en la “*Guía*

Metodológica” Resolución 1565 de 2014 donde, al no haber sido determinadas legalmente las competencias de los capacitadores o evaluadores, para surtir requisitos acuden a personas que operan en los alrededores de los organismos de tránsito, quienes con talonario firmado o computador en mano expiden constancias de los procesos requeridos por la Guía que supuestamente adelantó algún particular al que nunca la impartió ni tan siquiera se conoció. La evasión y vulneración de requisitos por falta de declaración de competencias está desbordada.

10. No existen términos perentorios en las obligaciones impuestas a los obligados, ni sanciones que incentiven el cumplimiento del mandato legal.

El presente proyecto plantea modificaciones de forma y de fondo aplicadas a varias normas legales vigentes, con la intención de impulsar el desarrollo, implementación y control de la valiosa herramienta denominada Planes Estratégicos de Seguridad Vial, conscientes de que si se le da oportunidad a la multicitada Ley 1503 y actuamos de manera responsable y conjunta, participando todos los usuarios de la vía, legisladores, Estado y la sociedad civil, podremos alcanzar una drástica disminución de los macabros índices de morbilidad de nuestro país. No olvidemos que frente a las causas que generan los siniestros de tránsito se requiere solamente de formación y capacitación para conjurar la tragedia y el dolor que estos producen en nuestros hogares.

Hay que ser valientes para hacer frente a tan dramático problema, pues no se puede avizorar soluciones teniendo temor de las consecuencias políticas que puede causar una propuesta legislativa como esta. Los legisladores, el Estado ni la sociedad civil deben continuar indiferentes ante tanta tragedia anual. Los conductores, operadores y la población vulnerable de peatones, ciclistas y motociclistas deben ser conscientes del altísimo riesgo que corren cada vez que circulan por nuestras vías, y aceptar de manera responsable el ejercicio legislativo que se plantea a través de este proyecto de ley que es con el único interés de protegerlos mientras circulan.

Así las cosas, el proyecto de ley enfrenta directamente y sin contemplaciones cada una de las que consideramos como causales que han impedido a la Ley 1503 adelantar su objetivo, en sus 12 artículos se determinan medidas y estrategias para empujar la disminución de índices, así:

1. Se imponen plazos perentorios para que las instituciones educativas inicien la formación desde temprana edad, en la etapa escolar, para la creación de hábitos y conductas seguras al momento de uso cotidiano de la vía.

2. Se determina claramente quién es la entidad competente para determinar los programas de capacitación y el plazo en que debe promulgarlos

para lograr una adecuada e intensiva capacitación a quienes actualmente cuentan con licencia de conducción vigente y que se desempeñan como conductores cotidianos pero que adolecen de formación familiar o capacitación educativa de comportamiento en la vía.

De contera se subsana el problema que aparecía en los procesos de capacitación de conductores que se adelantan en los Centros de Enseñanza Automovilística imponiendo como obligatoria las materias relacionadas con seguridad vial.

3. Se obliga y determinan plazos para la modificación de los pénsum académicos de formación de conductores que se imparten en los organismos de apoyo, eliminando materias innecesarias e incluyendo y recalando áreas que capaciten a los conductores en Seguridad Vial, control de incendios y soporte vital, es decir, protección de la vida.

4. Se le entrega por mandato legal a la ANSV la obligación para definir los programas de capacitación en las áreas relacionadas con la seguridad vial creando un modelo educativo aplicable, así como también se le endilga la responsabilidad para el desarrollo del material didáctico necesario para que se puedan impartir adecuadamente las capacitaciones asignándole una fuente confiable de recursos que haga posible el mandato legal; es de anotar que dicho material debe ser referido a la condición de nuestro país que cuenta con problemática muy particular .

5. El presente proyecto de ley afronta decididamente la problemática que gira en torno a la población más vulnerable y modifica varias leyes, inclusive la 1503/2011, promoviendo que sean sujetos de la formación en seguridad vial la mayor cantidad de ciudadanos usuarios de la vía y es por eso que define como obligación el adelantar, por lo menos, las capacitaciones y evaluaciones en esta materia a todas aquella personas que no se tuvieron en cuenta como obligados por la ley, pero que de esta manera van a ser capacitadas en materias afines. Dada la premisa mundial que la formación y la capacitación reducen ostensiblemente los siniestros entonces como consecuencia de la capacitación OBLIGATORIA de los usuarios recurrentes de la vía va a promover en ellos comportamientos conscientes al riesgo que corren, más seguros y responsables que redundarán en menos decesos.

6. Mediante la creación de un capítulo de SANCIONES dirigido a todos los que tienen injerencia o son sujetos obligados a implementar los PESV que antes evadían el mandato legal, sin duda darán impulso a la implementación de los PESV. En la misma dirección aparece la determinación de plazos perentorios para que las autoridades den cumplimiento al mandato legal junto con la declaración de falta gravísima para el funcionario público que desatienda su obligación por lo que se considera que se ha acorralado de esta manera la posibilidad de evasión al mandato legal.

7. Se asigna a la ANSV la responsabilidad frente a la **aprobación** de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) en concordancia con la órbita y competencia de la autoridad de conformidad con lo establecido en la Ley 1702 de 2014 que crea la Agencia y determina sus facultades.

8. También en concordancia con su órbita y competencia se entrega a la Superintendencia de Puertos y Transporte la **inspección, vigilancia y control** de todos los obligados a implementar los planes estratégicos de seguridad, así como determinarla como titular de los valores que se impongan como consecuencia de la infracción legal que cometan las entidades o empresas diferentes a instituciones educativas. Igualmente, se le entregaron obligaciones y facultades a las Secretarías de Educación para vigilar el cumplimiento del mandato legal en sus vigilados.

9. El proyecto define claramente quiénes son las entidades competentes para realizar las revisiones, capacitaciones y evaluaciones requeridas en los PESV, determinando que serán los organismos de apoyo al tránsito con habilitación del Ministerio de Transporte vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte en todos sus procesos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 284 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes: *Milton Angulo Viveros*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2018.

Presidente:

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de

2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 129 de 2018 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es compensar a aquellos territorios, donde se desarrollan y van a desplegar proyectos de energías eólicas a través de los parques de generación.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene solo dos artículos.

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 4 al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 6% que se distribuirá así:

a) 1.5% para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 3% para el departamento donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 4°. Las empresas generadoras de energía eólica destinarán sin perjuicio de la compensación que trata el numeral 4 de la presente ley, los kilovatios necesarios para suministrar energía a los corregimientos y/o comunidades aledañas a donde se ejecuta el proyecto”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

3. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que a la fecha, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tiene 299 solicitudes para la ejecución de 299 proyectos relacionados con la generación de Energías Renovables que de acuerdo con la última regulación del Decreto 570 de 2018, que no solo establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales,

sino el estímulo para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De los proyectos antes descritos el 85%, es decir, 255 corresponden a plantas de generación de energía solar-fotovoltaica; el 6%, es decir, 18 proyectos corresponden a Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH); 3.3% a biomasa; 2,6% a solar-térmico; 2% eólica; uno a geotérmica y uno a híbrida.

De acuerdo con datos arrojados por el Sistema de Información de Eficiencia Energética y Energías Alternativas de la UPME, 215 ya cuentan certificados de viabilidad y están distribuidos de la siguiente manera: 35 en el Valle y Cundinamarca; 22 en Atlántico; 19 en Antioquia; 10 en Caldas; 9 en Risaralda; 8 en Tolima; 7 en Norte de Santander y Huila; y 6 en Bolívar y La Guajira, y entre todos suman una capacidad estimada de 1.240 megavatios que contribuyen a la sostenibilidad energética del país.

País.

En el departamento de La Guajira se desarrollan los proyectos con mayor capacidad de generación, 925 megavatios con iniciativas de generación eólica. Le siguen Cesar con 100; Santander con 80; el Valle del Cauca con 67,79 y Caldas y Quindío con 11,54 y 4,50, respectivamente.

Los cálculos del Ministerio de Minas y Energía indican que la inversión para los proyectos antes descritos alcanza los \$190.000 millones, distribuidos en \$113.000 para energía solar, \$43.000 millones para biomasa; \$30.000 millones para pequeñas centrales hidroeléctricas y \$1.978 millones para energía eólica.

Entre los proyectos de generación de energía renovable más importantes del país tanto en etapa de operación como etapa de construcción y montaje se encuentran el parque eólico Jepirachi de EPM, la iniciativa solar de El Paso del Grupo Enel, los parques eólicos Guajira I y Guajira II de Isagén, las granjas solares de Yumbo, Valledupar, Bolívar y Chicamocha de Celsia y el proyecto fotovoltaico de EPM.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la costa Atlántica colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira. Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras.

En efecto, la información disponible sobre la media y alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución

de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico. 3 sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5 m/s durante todo el año: Galerazamba en el departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano. 3 sitios donde las velocidades son persistentes, pero en el rango entre los 4 y 5 m/s: La Legiosa en el Huila, isla de Providencia en el mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento, excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m², alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m², se mantienen en la península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Pero dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta no llega a 5,5 millones.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO

En el año 2014, fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia la Ley 1715 de 2014, *“por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”*, ley por medio de la cual se expide el marco normativo colombiano para la promoción y desarrollo de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en Colombia.

En igual sentido y tal como se anotó anteriormente se expidió el Decreto 570 de 2018, que no solo establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, sino el estímulo para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

A continuación, se enlista la normatividad más representativa relacionada con la generación de

energías renovables, que ha sido expedida por las autoridades competentes:

1. Decreto 2492 de 2014, *“por el cual se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda”*.

2. Decreto 2469 de 2014, *“por el cual se establecen los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración”*.

3. Decreto 2143 de 2015, *“por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014”*.

4. Resolución UPME 0281 de 2015, *“por la cual se define el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala”*.

5. Resolución CREG 024 de 2015, *“por la cual se regula la actividad de autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)”*.

6. Decreto 1623 de 2015, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas”*.

7. Resolución del Ministerio de Ambiente No. 1312 de 11 agosto de 2016, *“por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de uso de fuentes de energía eólica continental y se toman otras determinaciones”*.

8. Resolución del Ministerio de Ambiente No. 1283 de 8 agosto de 2016, *“por la cual se establece el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación de beneficio ambiental por nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) y gestión eficiente de la energía, para obtener los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 y se adoptan otras determinaciones”*.

9. Decreto 348 de 2017, *“por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política pública en materia de gestión eficiente de la energía y entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala”*.

10. Resolución del Ministerio de Ambiente 1988 de 2017. PAI 2017 - PROURE (Programas para exclusión IVA).

11. Resolución UPME 585 de 2017 (Procedimiento ante UPME exclusión de IVA).

12. Resolución Ministerio de Ambiente 2000 de 2017 (Procedimiento ante ANLA para exclusión de IVA).

13. Decreto 1543 de 2017 “por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge)”.

14. Resolución CREG 167 de 2017 “por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas eólicas”.

15. Resolución CREG 201 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución CREG 243 de 2016, que define la metodología para determinar la energía firme para el Cargo por Confiabilidad, ENFICC, de plantas solares fotovoltaicas”.

16. Decreto 570 de 2018 “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones”.

17. Resolución CREG 015 de 2018 “por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional”. Ver Capítulo 10 para metodología de cálculo del servicio de respaldo.

18. Resolución CREG 030 de 2018 “por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional”.

19. Resolución CREG 038 de 2018 “por la cual se regula la actividad de autogeneración en las zonas no interconectadas y se dictan algunas disposiciones sobre la generación distribuida en las zonas no interconectadas”.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Séptima de Cámara Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

De los honorables Representantes,

Juan E.
JUAN ESPINAL

Representante a La Cámara por Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2018

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el numeral 4º al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0,2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los parámetros se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la subcuenta de Parques Nacionales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 6% que se distribuirá así:

a) 1.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 3% para el departamento donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio y el departamento en obras previstas en el plan de desarrollo municipal y en el plan de desarrollo departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

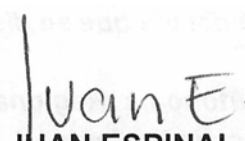
Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43565.

Parágrafo 4°. Las empresas generadoras de energía eólica, destinarán sin perjuicio de la compensación que trata el numeral 4 de la presente ley, los kilovatios necesarios para suministrar energía a los corregimientos y/o comunidades aledañas a donde se ejecuta el proyecto”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.


JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara Por Antioquia

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2018.

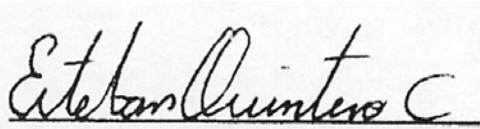
Doctora:
MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Presidenta
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.

Respetada doctora:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Oficio número C.S.C.P 3.6 – 180/2018 del 25 de octubre de 2018 y al Oficio número C.S.C.P 3.6 – 224/2018 del 19 de noviembre de 2018 y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.*

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional*, es de autoría del Senador de la República Gabriel Jaime Velasco Ocampo y del Representante a la Cámara por Valle del Cauca Christian Munir Garcés Aljure. La iniciativa fue radicada el día 26 de septiembre de 2018 en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de

Representantes el día 5 de octubre del 2018 y se me designó como ponente el día 25 de octubre del mismo año. Adicionalmente, me notifiqué como ponente el 29 de octubre del 2018. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 766 de 2018.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en cuestión pretende crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas con el objetivo de integrar y reconocer los derechos de la comunidad con discapacidad auditiva de Colombia. Lo anterior, mediante la garantía de igualdad de condiciones a quienes presenten esta condición, estandarizando la lengua de señas para facilitar su comunicación.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por once (11) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; un artículo para esclarecer definiciones frente a la materia; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.

b) Consideraciones del proyecto

Discapacidad auditiva

“La discapacidad auditiva se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica para percibir a través de la audición los sonidos del ambiente y dependiendo del grado de pérdida auditiva, los sonidos del lenguaje oral, y las barreras presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona”¹.

La persona sorda, por su parte, es aquella “que tiene dificultades para oír. Puede ser que oiga un poquito o puede que no oiga ningún sonido. Las personas sordas tienen las mismas capacidades que los oyentes. Algunos sordos se comunican con lengua de señas y otros con lengua oral que en Colombia es el castellano o español”². Así mismo, la sordera o disminución auditiva es la dificultad o imposibilidad de hacer uso del sentido del oído, toda vez que existe una pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis). Esto puede ocurrir como rasgo hereditario o debido a una enfermedad, trauma, exposición al ruido constante, o por un medicamento determinado que afecte el nervio auditivo. Esta condición tiene como consecuencia una dificultad para el desarrollo psicológico y social de la persona.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha hecho estimaciones frente a la población en esta situación. Expone el órgano que más del 5% de la población mundial (360 millones de personas), al año 2015, padece pérdida de audición discapacitante. Estos viven en su mayoría en países de bajos y medianos ingresos.

En Colombia, según el Censo Básico de 2005, 2.624.898 personas estaban en condición de discapacidad. De estas, 455.718 personas tenían alguna dificultad para oír o discapacidad auditiva. De este subgrupo 52% eran hombres y el 48% mujeres. Así mismo, en el país, la morbilidad de las enfermedades que guardan relación con el oído, los trastornos de la audición y la comunicación están vinculados con la posición socioeconómica desfavorable y el bajo nivel de educación. De acuerdo con la distribución porcentual de población sorda a nivel nacional según estrato, el 80% de estas personas se encuentran en los estratos 1 y 2. También, prepondera esta limitación en la población urbana en comparación con la rural.

Como bien se expresó, la discapacidad auditiva conlleva problemas de índole social, educacional, económico y como consecuencia de esto, barreras para desarrollar la vida en general. Una persona en esta condición, que no haya tenido la posibilidad de aprender la primera lengua a través de una ayuda auditiva o de interiorizar en su infancia la lengua de señas, puede llegar a sentirse completamente excluida de la sociedad en la comunidad en la que desarrolle su vida. En relación con la educación específicamente, la situación es lamentable pues rara vez los niños en esta situación van a la escuela. De acuerdo al Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de la Discapacidad apenas 1.494 personas con discapacidad parcial o nula estaban matriculados en la educación superior para el año 2017.

En cuanto al ámbito laboral, según datos del Ministerio de Salud y Protección Social, la tasa de desempleo entre los adultos con pérdida de audición es bastante alta. Esta condición les dificulta no solo obtener sino también, efectuar y conservar el empleo; así mismo, avanzar y progresar en el contexto profesional. En términos generales, es evidenciable, que el sector comercial y productivo tiende a evitar contratar personas en situación de discapacidad por la existencia del fuero laboral reforzado, figura jurídica para asegurar la permanencia en el cargo que desempeña. Así mismo, por las necesidades concretas que tenga el empleador para la realización de determinadas actividades laborales.

Lengua de señas

Según la definición clásica que presenta la Real Academia de la Lengua Española (RAE) el lenguaje es la “facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos”. Por su parte, la lengua se conceptualiza

¹ Gobierno de Chile, Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de educación parvularia.

² Gobierno de Colombia, Instituto Nacional para Sordos.

como un “sistema lingüístico considerado en su estructura”. De esta forma, la definición considerada en el artículo 2º del proyecto de ley para Lengua de Señas, se ajusta adecuadamente a lo propuesto por la Academia Española en relación con los dos conceptos referidos en principio.

Ante la pregunta sobre si realmente las lenguas de señas son lenguas, es dable responder que estas lo son y están reconocidas como tal no solo por gobiernos de diferentes estados, sino también por los lingüistas modernos. Es el caso de países como Ecuador y Uruguay, donde se mencionó en la Constitución de 1998 la “lengua de señas ecuatoriana” y se reconoció por medio de una ley la “lengua de señas uruguaya”. De acuerdo a esto y para efectos de tener claridad sobre los propósitos del proyecto de ley que se estudia, es menester resaltar que “no hay una lengua de señas universal, sino que, al igual que sucede en

las lenguas orales, cada comunidad, país o región tiene su propia lengua de señas”³.

Así, a través del tiempo, la lengua de señas ha adquirido la relevancia e importancia que debe tener. Actualmente se estudia dicha lengua en los departamentos de lingüística de muchas universidades, entre estas, la Universidad de Gallaudet en los Estados Unidos de América; la Universidad de Manitoba en Canadá y la Universidad de Nijmegen en Holanda. Adicionalmente, existe ahora la lingüística del lenguaje de señas.

En concordancia con lo anterior, el proyecto de ley no pretende establecer una lengua de señas universal, sino comenzar un proceso de estandarización de la lengua de señas, necesidad imperante. Lo anterior, sin menoscabar las identidades culturales, sociales y/o particulares

³ Filiberto Ugarte Rodríguez, *Revista Lengua y Sociedad* Volumen 7 N° 2, 2004. Instituto de lingüística aplicada.

de cada región y teniendo en cuenta a todos los actores involucrados, sobre todo a la población con discapacidad auditiva, quien realmente se verá beneficiada o perjudicada.

IV. MARCO NORMATIVO

- Disposiciones de derecho internacional

Organización Internacional del Trabajo OIT	1983	OIT Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) núm. 159, y la Recomendación núm. 168 / sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad - OEA	1999	Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Establece que la discriminación se manifiesta con base a cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga como efecto impedir a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Resalta que la distinción solo se justifica si está al servicio de una mejor y mayor inclusión. Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 762 de 2002. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003. Ratificada por Colombia el 11 de febrero de 2004. En vigencia para Colombia a partir del 11 de marzo de 2004.

Convención de las Personas con Discapacidad – ON	2006	El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. En su artículo 23 del numeral 1, se reconoce que los niños y niñas con discapacidad “deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. En el artículo 24 del numeral 1 se reconoce el derecho que los niños y niñas con discapacidad tienen al “más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.” Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 1346 de 2009. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010. Ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011. En vigencia para Colombia a partir del 10 de junio de 2011.
--	------	--

- Disposiciones constitucionales

Constitución Política de Colombia. Art 13	1991	“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”
Constitución Política de Colombia. Art 47	1991	“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.
Constitución Política de Colombia. Art 68	1991	..“La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

- Disposiciones legales

Ley 361	1997	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
Ley 909	2004	Regulan el empleo público y la carrera administrativa y en su Art 52 protege a las personas con discapacidad.
Ley 982	2005	Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo- ciegas y se dictan otras disposiciones.
Ley 1346	2009	Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006..

Ley Estatutaria 1618	2013	Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de las Personas con discapacidad.
----------------------	------	--

Ley 1752	2015	Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. Eleva a delito la discriminación por motivos de discapacidad.
Ley 1753	2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Los referentes técnicos pedagógicos deberán contener estándares de inclusión y accesibilidad dando cumplimiento al artículo 11° de la Ley 1618 de 2013 y acorde al artículo 24° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y sus ajustes razonables. La Atención Intersectorial para la discapacidad (Art.81), Atención integral a la primera infancia en modalidad comunitaria y FAMI (Art.83), Recursos de inversión social en cultura y deporte (Art.85).

Ley 1804	2016	Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y ARTÍCULO 7. Derechos de los niños y niñas con discapacidad.
----------	------	---

- Políticas públicas

Conpes 161	2013	Incluye lo ordenado para el sector salud en la Ley 1257 de 2008, en particular en lo relacionado con la reglamentación para la implementación de las medidas de atención (Art 19) se incluyó como beneficiarias a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia, su cuidador o cuidadora, así como a sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad.
------------	------	---

Conpes 166	2013	Define los lineamientos, estrategias y recomendaciones que con la participación de las instituciones del Estado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, permitan avanzar en construcción e implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social - PPDIS, que se basa en el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las Personas con Discapacidad.
------------	------	---

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

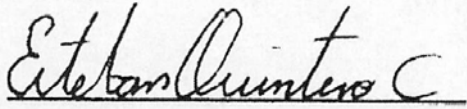
Texto presentado por los autores del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
Artículo 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de sordos, estudiantes sordos e instituciones de educación superior.	Artículo 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de sordos, estudiantes sordos e instituciones de educación superior.	La modificación está planteada en dos sentidos: en primer lugar, que sean los sordos o la población con discapacidad auditiva quienes se apropien y se apersonen del proceso para lograr estandarizar su lengua. Esto es, que no termine el Consejo cooptado o contralado por personas que no tienen problemas auditivos. En segundo lugar, toda vez que se intenta estandarizar un lenguaje que tiene diferencias debido a las identidades culturales y sociales de cada región del país en donde se use, es necesario que el Consejo esté conformado por participantes de diferentes regiones y no solo de Bogotá, D. C. como es factible que suceda.

Texto presentado por los autores del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
	<u>Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas debe tener la condición de sordo o poseer discapacidad auditiva.</u> <u>Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas debe ser de una región diferente a la de Bogotá, D. C.</u>	
Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, en un término de un (1) año establecerá la lengua de señas que aplicará en el territorio nacional producto de debates y votaciones. Parágrafo 2°. Si cumplido un (1) año el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una lengua unificada, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura tendrá seis (6) meses para establecerla.	Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, en un término de <u>tres (3) años, a partir de su conformación</u>, establecerá la lengua de señas que aplicará en el territorio nacional producto de debates y votaciones. Parágrafo 2°. Si <u>cumplidos tres (3) años, a partir de su conformación</u>, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una lengua unificada, el <u>Ministerio de Educación a través del Insor</u> tendrá seis (6) meses para establecerla.	Los diversos actores con los cuales se ha analizado la iniciativa legislativa han manifestado que, si bien es necesaria la estandarización de la lengua, este es un proceso complejo y por tanto duraría más de un (1) año. Por otra parte, la cartera encargada de realizar la labor de estandarizar la lengua de señas, en caso de que el Consejo no lo haga, debe ser el Ministerio de Educación a través del Instituto Nacional para Sordos y no el Ministerio de Cultura. El Insor es la entidad adscrita al Ministerio de Educación encargada de promover el desarrollo e implementación de política pública para la inclusión social de la población sorda.

VI. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara** “por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional”, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 179 DE 2018 CÁMARA

“por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos que le corresponden. Garantizando igualdad de condiciones para todos los colombianos que presentan discapacidad auditiva y estableciendo una lengua única de señas que facilite la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:

- a) **“Lengua”.** Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.
- b) **“Lenguaje”.** Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.
- c) **“Lengua de señas”.** Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del

español. Los elementos de esta lengua –las señas individuales– son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

d) **“Sordo”**. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

e) **“Planeación Lingüística”**. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

Artículo 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, que tendrá como objetivo asesorar en la definición, adopción y estructuración de una lengua de señas estandarizada, unificada y moderna a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:

a) Un representante del Ministerio de Cultura.

b) Un representante del Ministerio de Educación.

c) Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d) El Director del Instituto Nacional para Sordos (Insor) o un representante.

e) El Director del Instituto Caro & Cuervo o un delegado.

f) El Director de la Federación Nacional de Intérpretes de Colombia o un representante.

g) Un (1) representante de la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol).

h) Dos (2) representantes de las instituciones de educación superior del país que tengan población sorda matriculada y activa.

i) Un (1) representante de los estudiantes sordos en la educación superior que esté activo y que se comunique por medio del lenguaje de señas.

j) Un (1) representante de las instituciones educativas colombianas donde se enseñe la lengua de señas.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de sordos, estudiantes sordos e instituciones de educación superior.

Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas debe tener la condición de sordo.

Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas debe ser de una región diferente a la de Bogotá, D. C.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional de Sordos (Insor) ejercerá funciones de secretaría y coordinación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas colombiana.

Artículo 4°. Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas colombiana. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las organizaciones de la comunidad sorda usuaria de la lengua de señas una política de protección y fortalecimiento de esta lengua.

b) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de la lengua de señas colombiana.

c) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas colombiana.

d) Creación, recolección y divulgación de vocabulario cotidiano y términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de lengua de señas colombiana para diferentes funciones y contextos.

Artículo 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas sesionará las veces que el Ministerio de Cultura considere necesario para lograr consensos con la comunidad sorda del país. Esto, con el objetivo de estandarizar, unificar y modernizar la lengua de señas a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas,

en un término de tres (3) años, a partir de su conformación, establecerá la lengua de señas que aplicará en el territorio nacional producto de debates y votaciones.

Parágrafo 2°. Si cumplidos tres (3) años, a partir de su conformación, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una lengua unificada, el Ministerio de Educación a través del Insor tendrá seis (6) meses para establecerla.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobada la lengua unificada, la cual se enseñará y aplicará en todo el territorio nacional, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten con el uso y desarrollo propio de la lengua concertada dentro del Consejo.

Artículo 6°. Capacitaciones. El Gobierno nacional promoverá la capacitación de la población sorda de todo el país en la lengua de señas que sea adoptada producto de la discusión del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas.

Parágrafo. El Gobierno nacional creará un programa de capacitación a maestros de instituciones educativas con el fin de que se pueda brindar atención cercana a la población infantil y adolescente que tienen esta discapacidad.

Artículo 7°. Accesibilidad. El Gobierno nacional diseñará una estrategia para vincular a la población sorda a las instituciones públicas y privadas del país.

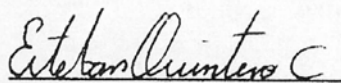
Artículo 8°. Recursos. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas pueda sesionar con los miembros mencionados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realzará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de

Señas promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según la Resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones.

Artículo 10. Cátedra. En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la lengua de señas.

Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2018.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Esteban Quintero Cardona*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 255/ del 28 de noviembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren

en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Parágrafo. Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.

Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Parágrafo 4°. Eliminado

Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos;
2. Expedir gratuitamente los certificados a través de página web, que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Estos certificados deberán contener como mínimo la información contemplada en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. Los certificados contemplados en el numeral 2 del presente artículo, tendrán una validez de tres (3) meses y podrán expedirse por medio de documento en físico o por plataformas tecnológicas o virtuales que permitan que este sea expedido con celeridad y practicidad para el ciudadano.

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar

con el Estado. Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, para que solviente la deuda alimentaria originaria.

5. Eliminado.

6. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

8. No se otorgarán subsidios a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan en paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La consecuencia contemplada en el numeral 3° del presente artículo, aplica tanto para personas naturales como para representantes legales de personas jurídicas, siempre que estas últimas sean parte del negocio jurídico.

Parágrafo 3°. La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado, las notarías y las entidades bancarias. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

Artículo 7°. Operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Remisión general. Los principios y reglas generales previstas en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, o las que las reemplacen o modifiquen, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 9°. Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Término para exigir alimentos. Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.

Parágrafo 2°. Lo estatuido en el presente artículo solo tendrá aplicación en la jurisdicción civil y no cambiará el precedente jurisprudencial en materia penal para el delito de inasistencia alimentaria, según el cual para que se configure responsabilidad penal por este delito, debe verificarse la necesidad de la víctima de la asistencia alimentaria y la capacidad de pago del acusado.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su

expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2018.

En sesión plenaria del día 20 de noviembre de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) – y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de las Sesión Plenaria Ordinarias número 029 de noviembre 20 de 2018, previo su anuncio en las sesiones del día 14 de noviembre de 2018, correspondiente a las Actas número 028.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1080 - lunes 3 de diciembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 281 de 2018 cámara, por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.....	1
Proyecto de ley número 282 de 2018 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas”, en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 283 de 2018 cámara, por medio de la cual se implementan el Registro y la Licencia de Manejo y Operación de Motosierras, para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.	9
Proyecto de ley número 284 de 2018 cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito.	13

PONENCIAS

Proyecto de ley número 129 de 2018, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. ...	20
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 179 de 2018 cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el lenguaje de señas a nivel nacional.....	24

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley estatutaria número 091 de 2018 cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones”.....	31
--	----